

H

Don Rafael López Díez

Soldado de Ingenieros Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la causa N° 26578-40 instruida contra el procesado JOSE HERNANDEZ SOBRADIEL y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial Don Aurelio González Nájera

CERTIFICO que a los ríos que se indicaran oyran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.-

Al folio 139.- OBRA SENTENCIA.- En la Plaza de Aragón a 20 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y tratar la causa N° 26578-40 seguida por los trámites sumarios ordinario contra JOSE HERNANDEZ SOBRADIEL por el supuesto delito de rebelión dada cuenta de los autos, oído los informes del Ministerio Fiscal de la Defensa y las manifestaciones del Procesado presente en el acto de la vista siendo Vocal Ponente el Oficial 2º Hº del C.J.M. D. Norberto Asín Iriarte.- RESULTANDO: Y probado y así se declara el procesado JOSE HERNANDEZ SOBRADIEL mayor de edad penal. soltero, comerciante, natural y vecino de Urrea de Javalambre, al establecer el Movimiento, tenía diez y siete años cumplidos, de antecedentes izquierdistas, afiliado a las Juventudes Liberales dos meses antes de iniciado el Alzamiento. Iniciado este hizo guardias armadas y cuantos servicios le ordenó el Comité, se incorporó voluntariamente al ejército enemigo, ingresando en una columna roja que prestó servicios de retaguardia por los pueblos de aquella Región, intervino en la detención de cuatro vecinos que fueron condenados a un Patallón de Trabajadores. Se le acusa en autos de haber intervenido en la persecución y asesinatos de su Tío D. Jorge Tomás hecho ocurrido en el mes de Agosto de 1936 pero se ha comprobado que no tomó parte en el citado hecho.- CONSIDERANDO: Que los hechos relatados en el resultante anterior son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el art 240 del C.J.M. del cual es responsable en concepto de autor el procesado JOSE HERNANDEZ SOBRADIEL por participación directa material y voluntaria no siendo de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad.- VISTO: El artículo citado el 173 del Código Castrense la Ley de 9 de Febrero de 1939 y los demás de general aplicación.- FALLAMOS: Que debemos de condenar y condenamos a JOSE HERNANDEZ SOBRADIEL a la pena de QUINCE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR y accesorias legales de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, siendole de abono la prisión preventiva sufrida a resueltas de esta causa y en cuanto a la responsabilidad civil estará a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939.- OTROS: Si dictar sentencia ha tenido encuentra la Orden Circular de 25 de Enero de 1940 y no es más oportuno proponer commutación alguna de la pena impuesta.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.---

Al folio 144.- EXCMO SR.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado JOSE HERNANDEZ SOBRADIEL a la pena de QUINCE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias a tener del art 240 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de inhabilitación absoluta durante la condena, siendole de abono la prisión preventiva sufrida y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente atener del art citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma, haciéndola firme y Ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento, notificación deducción de testimonios y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales los eleva seguidamente en nueva consulta sobre estadística.- En tanto a la propuesta desfavorable a la commutación de pena que eleva el Consejo teniendo en cuenta que los hechos pueden comprenderse por extensión analógica en el Grupo V. N° 50



de los anexos a la Orden de 25 de Enero de 1940, procede que V.E. haciendo uso de cuálque la faculta la Orden Circular de 13 de Junio de 1942, acuerde, reificando el criterio del Consejo, la commutación de la pena impuesta por la d^e DOCE AÑOS DE PRISIÓN MAYOR y accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena.- Si V.E. aprueba de conformidad la ~~exclusiva~~ propuesta de commutación que se formula el procesado deberá quedar en situación de prisión atenuada.- V.E. no obstante resolverá.- Aragón a 14 de Enero de 1944.- EL AUDITOR.- FELIX OCHIA.- Rubricado y sellado.

Al folio 145.- En Aragón a 18 de Enero de 1944.- De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se halla en condena al procesado JOSÉ HERNANDEZ SOBRADIEL a la pena de QUINCE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, con las excepciones legales de inhabilitación absoluta durante la condena, como autor de un delito de auxilio a la rebelión; le será de abono la prisión preventiva sufrida. Las responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939.- En cuanto al OTROSI de la sentencia, es desacuerdo con la propuesta desfavorable formulada por el Consejo de acuerdo con mi Auditor y en uso de las facultades que me confiere la Orden de 21 de Junio de 1942 comunto la pena impuesta por la d^e DOCE AÑOS DE PRISIÓN MAYOR con las excepciones de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la misma.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de las diligencias pertinentes.- EL CAPITÁN GENERAL.- MONASTERIO.- Rubricado.

Y para que conste y a los efectos de su remisión a Audiencia.

Entiendo el presente que concuerda con su original al cual me remite de Orden y viendo por su S.S. en Aragón a Ministerio de Justicia el día de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

Yo lo sé Barrio Rodríguez

Enviado a su oficina en el año de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Yo lo sé Barrio Rodríguez

Enviado a su oficina en el año de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Yo lo sé Barrio Rodríguez

Enviado a su oficina en el año de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Yo lo sé Barrio Rodríguez

Enviado a su oficina en el año de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Yo lo sé Barrio Rodríguez

Enviado a su oficina en el año de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Yo lo sé Barrio Rodríguez

Enviado a su oficina en el año de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Yo lo sé Barrio Rodríguez

Enviado a su oficina en el año de mil novecientos cuarenta y cuatro.



GOBIERNO
DE ARAGÓN